

INFORME DE EJECUCIÓN DE PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

No. CRDS-IT-2017-0008

**“REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE
EQUIPOS TERMINALES DE
TELECOMUNICACIONES”**

15 de febrero de 2017

TABLA DE CONTENIDO

1 ANTECEDENTES	3
2 PROYECTO DE REGULACIÓN	3
3 DISPOSICION DE CONSULTAS PÚBLICAS.....	3
4 PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.....	3
5 PROCESO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS	3
5.1 APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.....	3
5.2 ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS PRESENCIALES	4
6. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA	4
6.1 ELIMINAR LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE PORTADORES, SAI Y DE USO DE BANDAS LIBRES	4
6.2 VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN Y RENOVACIÓN	5
6.3 PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS - APLICACIÓN DE LA PROPUESTA DE DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA	6
6.4 PLAZOS MUY CORTOS, PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN ADICIONAL	8
6.5 INCLUIR SANCIONES PARA COMERCIALIZACION DE EQUIPOS NO HOMOLOGADOS	8
6.6 COSTOS O PRECIOS DE HOMOLOGACIÓN A VALOR CERO.....	8
6.7 APLICATIVO EN LINEA PARA EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN.....	9
7 OTROS ASPECTOS CONSIDERADOS EN EL PROYECTO DE REGLAMENTO	9
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	9

1. ANTECEDENTES.

- Resolución No. TEL-452-29-CONATEL-2007 de 25 de octubre de 2007, emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, por medio de la cual se promulga el Reglamento para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 213 de 16 de noviembre de 2007.
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015.
- Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016.
- Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 749 de 6 de mayo de 2016.
- Oficio No. ARCOTEL-DEAR-2016-0111-OF de 30 de septiembre de 2016, por medio del cual la Dirección Ejecutiva remitió al Directorio de la ARCOTEL, el informe de presentación del proyecto de regulación No. CDRS-IT-2016-0002 relativo al “REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES”.
- Disposición No. 07-09-ARCOTEL-2016 de 29 de diciembre de 2016, por la cual, el Directorio de la ARCOTEL, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, autorizó a la Dirección Ejecutiva, ejecutar el procedimiento de consultas públicas del proyecto reglamentario en mención.
- Resolución No.15-09-ARCOTEL-2016 de 29 de diciembre de 2016, mediante la cual el Directorio de la ARCOTEL aprobó la tasa para los trámites de homologación y certificación de equipos terminales.
- Notificación de la Disposición No. 07-09-ARCOTEL-2016, del Directorio a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-DIR-2017-0001-M de 05 de enero de 2017.
- Publicación en la página web institucional de la ARCOTEL, de la convocatoria a realización de audiencias públicas, como parte del proceso de consultas públicas, el 22 de enero de 2017.
- Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-001818-E de 31 de enero de 2017, mediante el cual la CNT EP., remite sus observaciones.
- Trámite No. ARCOTEL- ARCOTEL-DEDA-2017-001990-E de 01 de febrero de 2017, mediante el cual OTECEL, remite sus observaciones.
- Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-002026-E de 01 de febrero de 2017, mediante el cual DIRECTV ECUADOR C. LTDA., remite sus observaciones.
- Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-002140-E de 03 de febrero de 2017, mediante el cual CONECEL, remite sus observaciones.

2. PROYECTO DE REGULACIÓN.

“REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES”

3. DISPOSICION DE CONSULTAS PÚBLICAS.

DISPOSICIÓN 07-09-ARCOTEL-2016

“El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en conocimiento del proyecto de “REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES”, con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al Reglamento de Consultas Públicas, dispone a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realice el procedimiento de consultas públicas, a fin de recibir opiniones, sugerencias o recomendaciones de las personas afectadas o interesados en el proyecto de normativa antes indicado”.

La Disposición fue notificada a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-DIR-2017-0001-M de 05 de enero de 2017.

4. PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.

Publicación realizada mediante Aviso al Público, en la página web institucional de la ARCOTEL, el 22 de enero de 2017.

5. PROCESO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.

Las audiencias públicas se realizaron según el siguiente cronograma:

LUGAR	FECHA / HORA	DIRECCIÓN
Quito, Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL	07/02/2017 10H00	Av. Amazonas N4071 y Gaspar Villarroel Auditorio - Planta Baja.
Guayaquil, Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL	07/02/2017 10H00	Av. Francisco de Orellana Solar 1-4, Manzana 28, Ciudadela IETEL Auditorio.
Cuenca, Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL	07/02/2017 10H00	Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma, Auditorio - Segunda Planta Alta.

5.1 APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.

El 03 de febrero de 2017, en cumplimiento de la Disposición No. 07-09-ARCOTEL-2016 y como parte de la aplicación del Reglamento de Consultas Públicas (Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015), se realizó la publicación correspondiente en la página web institucional, respecto de las observaciones, opiniones y comentarios al proyecto de reglamento en mención, recibidas por medio de correo electrónico, formulario en línea disponible en el sitio web institucional o por escrito en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Se recibieron observaciones por parte de las siguientes personas e instituciones, dentro del plazo fijado para el efecto (hasta el 01 de febrero de 2017):

- LEVEL 3.
- ZEBRA TECHNOLOGIES CORPORATION
- CNT EP.
- OTECEL S.A.
- CONSEJO DE LA INDUSTRIA DE LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN (ITI)
- ASETEL
- AEPROVI

- MOTOROLA SOLUTIONS
- DIRECT TV.
- CONECEL S.A.

5.2 ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS PRESENCIALES.

- En la ciudad de Quito comparecieron las siguientes empresas y personas: OTECEL S.A., APROVI, TELCONET, CONECEL S.A., CNT EP, ASETEL, DIRECTV, SR. LUIS LASSO.
- En la ciudad de Guayaquil se contó con la participación de CONECEL S.A.
- En la ciudad de Cuenca, no se tuvo participación.

6. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA.

Para fines del presente informe, se realiza un compendio de manera general de los principales aportes y se emite el criterio correspondiente; el detalle de observaciones y comentarios, se encuentra en el Anexo adjunto a este informe

6.1. ELIMINAR LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE PORTADORES, SAI Y DE USO DE BANDAS LIBRES.

La Norma Técnica para el uso de bandas libres para aplicaciones industriales, científicas y médicas, expedida con 489-22-CONATEL-2013 y publicada en el Registro Oficial 114 de 1 de noviembre de 2013 establece:

- Artículo 2 TÉRMINOS Y DEFINICIONES: BANDAS DE FRECUENCIAS DE USO LIBRE.- Bandas de frecuencias que podrán ser utilizadas bajo determinadas condiciones de uso, por personas naturales o jurídicas, para aplicaciones ICM, sin necesidad de concesión, permiso o registro, conforme el Plan Nacional de Frecuencias.
- Artículo 5. APLICACIONES DE TELECOMUNICACIONES.- El empleo de equipos o instalaciones destinadas a aplicaciones de telecomunicaciones, deberán ceñirse a lo descrito en la Norma para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha en los rangos de frecuencias que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, determine.

Por lo tanto, los equipos que estarían fuera del ámbito de la homologación, serían aquellos que utilicen las bandas de frecuencias a ser utilizadas bajo determinadas condiciones de uso, por personas naturales o jurídicas, para **aplicaciones industriales, científicas y médicas**; y para aplicaciones de telecomunicaciones, que comprendería entre otros, el caso del servicio portador y el de acceso a Internet establece que deben ceñirse a lo descrito en la Norma para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, que en lo que se refiere a la homologación en su artículo 4 señala: *“Homologación.- Todos los equipos que utilicen modulación digital de banda ancha deberán ser homologados por la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido en el reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones”*.

Adicionalmente, el Reglamento para la Prestación Telecomunicaciones y Radiodifusión Suscripción vigente, en lo relativo a las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, en los que se enmarcan el servicio portador y el de acceso a Internet, en el numeral 13 del Artículo 9 se establece: *“13. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”*, por lo que los equipos que se utilicen para estos servicios deben estar debidamente homologados.

Se debe tener en cuenta también que el artículo 22 del Reglamento para Homologación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones actual, ya establece que los prestadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a operar en sus redes o sistemas, equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la SUPTEL, hoy ARCOTEL.

Finalmente, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 86, establece que los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, por lo que los equipos que se utilizan para los servicios portador y acceso a Internet se enmarcan en lo establecido en el Artículo 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base a lo expuesto, dentro de las observaciones presentadas no se ha encontrado argumentos que motiven que se excluyan a los equipos que utilicen el servicio Portador y Acceso a Internet de las clases planteadas en la propuesta del Reglamento de Homologación.

6.2. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN Y RENOVACION.

El artículo 114 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que la ARCOTEL establecerá los procedimientos de control, ya sean manuales o automáticos, para asegurar que los terminales cumplan con el procedimiento de homologación y obtención de la certificación respectiva; por lo cual la ARCOTEL puede implementar mecanismos de forma individual o de forma conjunta con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para evitar que se usen u operen terminales no homologados, entre otros casos. Así mismo, la ARCOTEL tiene la facultad de revocar los certificados de homologación que se hubieran emitido como se indica en el artículo 109 del mismo Reglamento General.

Con base en lo anterior, así como teniendo en cuenta que la vida útil de los equipo varían entre los de una misma clase y más aún entre distintas clases de equipos, dependiendo del uso y desgaste propio del equipo, así como por las fallas de fábrica que se presenten, se considera que la propuesta de 10 años de vigencia no sería aplicable para todos los equipos y presentaría problemas para los abonados o clientes, los prestadores, las personas naturales o jurídicas que realizaron la homologación o a cuyo nombre se emitió dicho certificado y los comercializadores o vendedores de equipos terminales respecto de la renovación de los mismos o en los casos en que la vigencia de un certificado haya terminado; debiendo tomarse en cuenta que las características de clase, marca y modelo se mantienen durante toda la vida útil de los equipos, es procedente eliminar la vigencia del certificado de homologación y por consecuencia no se requiere de una renovación del mismo.

6.3. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS - APLICACIÓN DE LA PROPUESTA DE DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Se debe resaltar que la obligación de activar o habilitar equipos terminales homologados en la redes de los prestadores, ya se encontraba establecida históricamente en la regulación, como se menciona a continuación:

- Ley Especial de Telecomunicaciones, Registro Oficial 996 de 10 de agosto de 1992, artículo 28.- Infracciones, literal f): *“La importación, fabricación, distribución, venta o exposición para la venta de equipos o aparatos que no dispongan de los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas que se establezcan en los reglamentos.”* (Derogada).
- Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular, Resolución No. 421-27-CONATEL-98, Capítulo VII DE LAS OBLIGACIONES DE LA OPERADORA, artículo 38, Obligaciones, literal s), *“Activar o habilitar únicamente equipos terminales para usuarios legalmente homologados.”* (Derogada)

- Reglamento General a la Ley Especial de telecomunicaciones Reformada, Registro Oficial 04, de 04 de septiembre de 2001, CAPITULO IV, HOMOLOGACIÓN Y NORMALIZACIÓN, artículo 146: los equipos terminales de telecomunicaciones usados dentro del país, deberán estar homologados y normalizados, para promover el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones. (Derogada)

Artículo 148: No se autoriza el uso o comercialización dentro del territorio nacional de

- a) Equipos terminales destinados a conectarse directa o indirectamente a una red pública en el Ecuador que no hayan sido aprobados mediante el proceso de homologación de equipos o acuerdos internacionales suscritos por el Ecuador;
- Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, Resolución 498-25-CONATEL-2002, artículo 21 (Obligaciones de los Prestadores del SMA), número 18, *“Activar únicamente las estaciones móviles terrestres de SMA debidamente homologadas.”* (Derogada)

Actualmente estas normativas se encuentran derogadas y la normativa que las reemplaza o que se encuentra vigente, dispone lo siguiente:

- Reglamento para Homologación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, Resolución 452-29-CONATEL-2007, artículo 22 (Obligación de los operadores): Los prestadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a operar en sus redes o sistemas, equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la SUPTEL; salvo que el prestador demuestre justificadamente que el equipo puede causar daños en su red o deteriorar la calidad del servicio prestado.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 86 (Obligatoriedad): *“Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores. // La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.”*

Artículo 87 (Prohibiciones): *“(.) 2. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados. (...) 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. (...)”*

- Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, resolución 05-03-ARCOTEL-2016, artículo 8 - Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales): *“10. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”*

Artículo 9 (Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción): *“...13. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”*

Con relación a las observaciones recibidas a la Disposición Transitoria Tercera (Verificación de equipos homologados; proceso único y simplificado de homologación) del proyecto de Reglamento de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, que indican de que se estaría atentando contra el principio de irretroactividad de la ley, se debe manifestar que la disposición transitoria tercera establece un procedimiento para regularizar todos los equipos terminales que **actualmente** se encuentran operativos en las redes de los prestadores de telecomunicaciones y que no han sido homologados.

Es así que en la letra c) del proyecto de disposición transitoria, una vez que se reciba la información por parte de todos los prestadores del SMA de los equipos que se encuentran operando en su red, la ARCOTEL identificará que modelos de esos equipos no están homologados y se propone un proceso simplificado para su regularización, sin perjuicio de los actos administrativos que se pudieran emitir para el efecto; este procedimiento rige a partir de la entrada en vigencia del reglamento, una vez que el mismo sea aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, y por una sola vez.

Con estos antecedentes, se considera que se debe mantener el texto de la disposición transitoria tercera por tratarse de una verificación y regularización de ser el caso, de los equipos terminales operativos o activados en las redes de telecomunicaciones, en la que se han fijado condiciones particulares para este fin, tomando como premisa el no causar afectación a los abonados o clientes, así como se establece una temporalidad relacionada con los equipos terminales del SMA que no puedan ser homologados.

El texto se ha actualizado a fin de considerar la proporción de terminales no homologados identificados en las redes de cada prestador, para que la distribución sea equitativa respecto de los montos totales a pagar.

6.4. PLAZOS MUY CORTOS, PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

Se considera procedente lo solicitado, toda vez que los participantes indicaron que en dichos casos, la información solicitada puede requerir mayor tiempo, al depender de un tercero para su entrega o emisión.

6.5. INCLUIR SANCIONES PARA COMERCIALIZACION DE EQUIPOS NO HOMOLOGADOS.

La propuesta de reglamento en el Capítulo VII, ya contempla lo solicitado en las audiencias, bajo los siguientes lineamientos:

“Comercialización y activación de equipos terminales.- Para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados”

“Utilización de equipos terminales.- Es obligación de las personas naturales o jurídicas, vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL”

Además, se debe precisar que el reglamento aplica a todas las personas poseedoras y no poseedoras de títulos habilitantes naturales o jurídicas de derecho público o privado que comercialicen o utilicen equipos terminales de telecomunicaciones; debiendo tenerse en cuenta que las infracciones y sanciones están establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y corresponden únicamente a dicho cuerpo legal, no siendo procedente el establecer disposiciones de infracciones y sanciones en un cuerpo normativo que no sea a nivel de Ley.

6.6. COSTOS O PRECIOS DE HOMOLOGACIÓN A VALOR CERO.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 146, establece dentro de las atribuciones del Directorio de la ARCOTEL, en el numeral 9, aprobar entre otras cosas, las tasas por trámite establecidas en dicha Ley, que para el presente caso sería la tasa para el cobro de los trámites de homologación y certificación de equipos que cualquier persona natural o jurídica de derecho público privado realice en la ARCOTEL, conforme lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante Resolución 15-09-ARCOTEL-2016 de 29 de diciembre de 2016, el Directorio de la ARCOTEL aprobó la tasa del 37.43% de un salario básico unificado, para los trámites de

homologación y certificación de equipos terminales y como se menciona en dicha resolución entrará en vigencia una vez que se actualice el Reglamento de Homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, a fin de que exista concordancia entre los dos documentos. Al no tratarse de la emisión o modificación de un plan o acto de contenido normativo, sino más bien de un tema relacionado con recaudación y establecimiento de valores, no ha incluido el valor o monto en la propuesta de reglamento.

Con relación a lo solicitado respecto a que se analice si el valor calculado para la tasa por homologación puede variar respecto de lo propuesto en la disposición transitoria del Proyecto de Reglamento de Homologación, según el costo administrativo de la actividad simplificada que se haga, una vez revisado las variables que permitirían determinar un valor adicional por trámite para el proceso simplificado de homologación, previsto en el proyecto de REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES, es necesario contar con la información real de los equipos terminales que se encontrarían incursos en la disposición transitoria.

Por lo que una vez que se implemente el nuevo Reglamento para homologación y certificación de equipos terminales de telecomunicaciones, y se ejecute la disposición transitoria que se refiere al proceso simplificado, se deberá realizar el análisis de costos pertinentes, para determinar en cuanto puede variar el valor por homologación aprobado con Resolución 15-09-ARCOTEL-2016 de 29 de diciembre de 2016, con los costos adicionales en los que incurriría la ARCOTEL para solventar dicha transitoria.

6.7. APLICATIVO EN LINEA PARA EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN

Acogiendo lo solicitado en las observaciones recibidas a la propuesta de reglamento y de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 149 de 20 de noviembre de 2013, que establece “*Artículo 5.- De la simplificación de trámites.- La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad. (..)*”, se incluye en la propuesta normativa una disposición general que habilite a la ARCOTEL la implementación de un trámite en línea, para que sea de cumplimiento por parte de los solicitantes.

7. OTROS ASPECTOS CONSIDERADOS EN EL PROYECTO DE REGLAMENTO.

- Se aclara que el bloqueo de equipos terminales solo procederá cuando el certificado de homologación haya sido revocado conforme las causales establecidas en el reglamento o los equipos terminales se encuentren reportados como robados, perdidos o hurtados.
- Se especifica de que el pago por trámite de homologación y certificación de equipos deberá ser previo a la atención del trámite en los plazos establecidos para el efecto.
- Se incluye un capítulo de otros equipos a ser homologados, para cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de modo que, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Directorio pueda disponer la homologación de clases de equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico, equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros; así como deberán ajustarse al procedimiento, requisitos, obligaciones y disposiciones establecidas en la propuesta de reglamento.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El proyecto de “REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES”, previa Disposición del Directorio de la ARCOTEL, ha sido sometido

al procedimiento de consulta pública, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.

- Dentro del procedimiento de audiencias públicas se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, en las ciudades de Quito y Guayaquil. No hubo participantes en la ciudad de Cuenca.
- Las observaciones de carácter general, han sido analizadas por la ARCOTEL, tanto en el texto del presente informe, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, para una mayor claridad y precisión del texto, se presenta una propuesta final de Reglamento, sin el carácter de vinculante, para conocimiento y resolución del Directorio de la ARCOTEL.

Por lo indicado, se recomienda que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, tome conocimiento del presente informe y documentos anexos, así como de la propuesta final del “REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES”, y de considerarlo procedente, se remita para la el tratamiento por parte del Directorio de esta Agencia, conforme el proceso de consultas públicas.

ANEXOS :

1. Proyecto de resolución (Reglamento).
2. Documentos y correos electrónicos de observaciones al proyecto ingresados a la ARCOTEL.
3. Actas de realización de audiencias públicas.
4. Listado de asistentes a las audiencias públicas
5. Resumen de observaciones del proyecto.

Atentamente,